



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA de FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VALERO contra EPS FAMISANAR - COLSUBSIDIO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA.

ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VALERO**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y al principio de igualdad. Así mismo, se le provea de los mismos subsidios, de la vicepresidenta Francia Elena Márquez Mina, que se le provea la mi repatriación, que se le provea de servicios médico asistenciales, que se le asigne un trabajo intelectual, un alojamiento y a una alimentación dignos.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante, en síntesis, manifestó que, en el año de 2021 se registró en el Sisbén IV para personas en condición de pobreza, que su registro se hizo efectivo en el mes de febrero del 2022, por parte de la municipal oficina en Sogamoso, que, en junio 2022 solicitó al municipio de Duitama actualizar su registro, sin que se fueran atendido, que, en julio 2022, elevó similar solicitud ante la correspondiente oficina municipal de Tunja, con igual resultado negativo, que la eps Famisanar/Colsubsidio, le han negado el acceso a la salud urológica, por no tener capacidad monetaria para hacer el copago de los servicios especializados de imagenología. De igual manera indicó que, nació en Cali el 24 de Julio de 1945, que es un abuelo adulto mayor, que no tiene propiedades ni ingresos monetarios, que no cuenta con la calidad de pensionado, que tiene características derivadas de la avanzada edad, condición de salud y vulnerabilidad socioeconómica, que no tiene familiares en Colombia, que el 8 de AGOSTO del 2022 Debido al peligro contra su existencia, y por vulneraciones y/o amenazas de sus derechos a constitucionales, tuvo que forzosamente salir del país y ahora reside en el extranjero.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 12 de septiembre de 2022, a continuación, mediante proveído del día 13 de septiembre se admitió en contra del **EPS FAMISANAR - COLSUBSIDIO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA**. así mismo, se dispuso vincular a la **NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ADRES** y la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOYACÁ**, y se ordenó su notificación, concediéndoles el término de dos (2) días, así mismo el día 19 de septiembre se dispuso vincular, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA**, a los cuales se les concedió el término de un (1) día, para que presenten, informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- SISBÉN**, el día 14 de septiembre de 2022, rindió informe indicando;

“(...) La Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sogamoso- Sisbén-, es la entidad territorial responsable de coordinar los operativos de aplicación de encuestas- SISBEN-, conformar y actualizar la base de datos y remitirla al Departamento Nacional de Planeación (DNP), para el proceso de validación y certificación correspondiente.

A la vez, es la responsable de aplicar la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización; el suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.

El accionante solicitó en el mes de febrero de 2022, ante el Sisbén de Sogamoso la aplicación de encuesta en su lugar de residencia ubicada en la calle 11 N° 9-30 de esta ciudad.

*En consecuencia, me permito informar, que a la fecha y una vez revisado el aplicativo SISBENAPP de la Metodología del Sisbén IV, el señor FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VALERO. MARQUEZ, se encuentra registrado en la base nacional del Sisbén metodología IV, desde el quince (15) de febrero de 2022, clasificado en el grupo **Sisbén C12 Vulnerable**. (Se anexa a la presente copia del registro validado y certificado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP).*

De otra parte, es importante aclarar, que cuando un ciudadano se establezca en otra ciudad o municipio tiene que acudir al administrador Sisbén para solicitar que le aplique la encuesta en su lugar de residencia, de esta manera pueda seguir siendo un posible beneficiario de los subsidios del Estado. Los administradores de los municipios y distritos, cualquiera que sea, están en la obligación de realizar la encuesta y remitirla para su respectiva validación al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para su validación y publicación. (...)

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el día 14 de septiembre de 2022, indicando lo siguiente:

“(...) es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Como quiera que esta entidad no es la responsable del agravio a que alude la parte accionante en la presente acción de tutela, se hace necesario solicitar al Despacho se declare la falta de legitimación en la causa de la acción frente a la Administradora de Recursos de del Sistema General de Seguridad Social

en Salud – ADRES, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar inconvenientes asociados a la realización de la encuesta SISBÉN. Esta responsabilidad le atañe directamente al Departamento Nacional de Planeación o a la Secretaría Distrital de Planeación, según las particularidades del caso, por lo que será a esas entidades a las que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerando. (...)”

Finalmente, solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva toda vez que, no se encuentra dentro de las funciones de la entidad, otorgarle al accionante los subsidios solicitados ni su repatriación, y de los hechos descritos y el material probatorio, se avizora que, la entidad no ha realizado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicitó la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de la presente acción constitucional.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO**, allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022, indicando lo siguiente;

“(...) La nautaleza y finalidad de la accion de tutela es la proteccion de los derechos fundamentales esenciales e inherentes a la naturaleza humana, consagrada y protegidos en la Constitucion Politica de Colombia en los convenios internacionales vigentes, según lo establecido en los articulos 93 y 94 Costitucionales, y su proposito especifico es el de otorgar a la persona una porteccion efectiva y actual. Pero en el caso sub examine el accionante no prueba de què forma se èstan viendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derechs a reclamar y objetar.

No es el Municipio de Sogamoso quien, esta vulnerando los derechos a la salud, vida digna, debido proceso y al de la igualdad, sutiacion que se deduce de los hechos de la demanda, y no se vislumbra que este le haya negado la afiliacion al Sistema como se demuestra en los anexos que se envian,(...)”

Finalmente solicitò la desvinculación de la alcaldía Municipal de Sogamoso y oficina de planeación, y vincular a los Municipios de Duitama Y Tunja.

Por su parte, la **EPS FAMISANAR S.A.S**, allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022, indicando que revisado el estado de afiliación del accionante FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VALERO se establece que se encuentra afiliado activo en régimen subsidiado ips centro médico Tunja, así mismo, que dentro de la información registrada, se encuentra que ha cambiado de IPS y ciudad 3 veces en el último año, teniendo sitio de residencia en Sogamoso, Duitama y actualmente registra domicilio en Tunja- Boyacá, que se registran autorizaciones y servicios médicos en el mes junio. Por otro lado el actor ha instaurado usuario otras dos tutelas para el año 2022, en los juzgados; JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO – SOGAMOSO RAD 2022-00010 no tutela y en el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA RAD 2022-00125 declara carencia de objeto. Así mismo indico que ;

“(...)Respecto al caso, se precisa que EPS Famisanar en ningún momento ha vulnerado el derecho a la salud de accionante , ni se ha puesto en riesgo la vida ya que se han autorizado y prestado los servicios, resaltando que además de ser autorizados los servicios requeridos se ha materializado la

prestación de estos y NO solo nos hemos limitado a la expedición de la autorización sino a la entrega de lo ordenado por los médicos tratantes y que en ningún momento se han negado o dilatado la prestación de servicios de salud. Con respecto a los servicios de urología que según señala no se le han prestado por no contar con recursos para COPAGOS se informa que la población SISBEN 1 por ley no pagan ningún tipo de copagos, ni cuotas moderadoras

Con respecto a las pretensiones de subsidios del gobierno, repatriación, trabajo intelectual, alojamiento y alimentación me permito señalar que NO ES COMPETENCIA DE LA EPS y por tanto no es procedente pronunciamiento al respecto

Frente a los servicios médicos se informe que se encuentran disponibles en su IPS asignada no se registra ninguna orden, ni es claro que servicio requiere teniendo en cuenta que inicialmente señala que se encuentra fuera del país, en donde la EPS no presta servicios médicos por tanto es pertinente señalar que durante su tiempo de afiliación se le han venido garantizando servicios médicos sin interponer barreras prueba de tal hecho se le han negado las acciones constitucionales, por lo cual es pertinente que se defina domicilio, y se señale con claridad que se servicio requiere aportando orden médica.(...)”

Finalmente, solicitó, la desvinculación de la entidad, por no ser competente con respecto a subsidios del estado, repatriación y demás.

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022, indicando lo siguiente;

*“(...)Mediante la Circular 016 de 2014, se establece a quienes se eximen cobro de copagos y cuotas moderadoras y es para: **personas con discapacidad física y mental; niños con diagnóstico o sospecha de cáncer, aplasia o falla medular; vasectomía y ligadura de trompas, mujeres víctimas de violencia; víctimas de conflicto armado; víctimas de lesiones personales con ácidos o corrosivos los niños, niñas y adolescentes de los grupo A, B y C del Sisbén metodología 4 con discapacidades certificadas por el médico.***

*Por lo que debe entrar a verificarse si el ciudadano **FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VALERO**, se encuentra en alguna de las causales de la circular 016 de 2014 para se exenta del pago que se esta solicitando mediante la presente acción Constitucional.(...)”*

Así mismo, solicitó, decretar la improcedencia de la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario y residual puesto que existen otros medios o recursos de defensa judicial distintos a la tutela para el caso sub examine. Del mismo modo, solicitó, decretar la Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de acción u omisión del accionado que ponga en amenaza o vulnere los derechos fundamentales alegados por el actor, Finalmente, solicitó la desvinculación de la acción de tutela por parte de la Secretaria de Salud de Boyacá y que se declare que la misma no tiene ninguna responsabilidad en los hechos relatados, por cuanto carece de legitimación por pasiva que suponga que la entidad territorial está llamada a responder partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de la acción constitucional de tutela.

Por su parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el día 16 de septiembre de 2022, indicando que, el 16 de agosto de 2022, el Consulado de Colombia en Sao Pablo Brasil recibió correo electrónico por parte del accionante, informando su estado de salud y que se encontraba hospitalizado, el 30 de agosto de 2022, el accionante confirmó al Consulado que había sido dado de alta, en consecuencia, y con el ánimo de orientarlo sobre los servicios de salud brasileros, el Consulado solicitó su dirección de domicilio, sin que fueran suministrados. Así mismo el Consulado el 7 de septiembre de 2022 respondió derecho de petición;

El 7 de septiembre de 2022, el Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior, encontrándose dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, respondió el derecho de petición radicado No. 20221010013412191 de la Defensoría del Pueblo de Colombia, mediante el oficio No. S-GAICE-22-093 (**Anexo No.2**) en el cual se dejó registro de expresiones como "(...) olvidemos el asunto. La tradicional BUROCRACIA de los empleados tipo Francia Márquez Mina, no da más Adios!! (...)" y "(...) Vea, señor empleadito, vicecónsul. No sean abusivos (...) Váyanse al diablo, de ser posible los voy a (sic) entutelar (...)". La Defensoría, a su vez, acusó recibo de esta comunicación mediante el radico No. 20221010012980332 del mismo día.

Finalmente, el Ministerio De Relaciones Exteriores, solicitó que se declara la improcedencia de la Acción de Tutela, pues no ha incurrido en ninguna acción u omisión en la presunta amenaza o vulneración de los derechos aludidos por el accionante y que las peticiones se atendieron, aun cuando fueron hechos en tono peyorativo por parte del accionante.

Por otra parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, allegó escrito de contestación mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022, indicando lo siguiente;

"(...) lo primero que se puede concluir es que el señor presidente de la República y la Presidencia de la República NO son la misma persona. De hecho, el primero es una AUTORIDAD, la máxima administrativa de la rama ejecutiva; la segunda es una ENTIDAD de varias del orden nacional, pertenecientes a la rama ejecutiva. NO pueden confundirse en materia judicial, pues cada una es representada, en virtud de delegación, por la Secretaría Jurídica de la Entidad y lo será en los temas de competencia de cada una, según la Constitución y la Ley.

*Aunado a lo anterior, y a propósito de que la admisión de la presente acción de tutela se hizo respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, vale la pena indicar que NO siempre la Presidencia de la República representa a la Nación, sino que ello sólo sucede cuando la reclamación se relaciona **con sus propias funciones**, y NO con las funciones propias del señor Presidente de la República, ni con las de los demás miembros del Gobierno Nacional, que es una confusión muy usual en los procesos judiciales.*

*Precisado que el señor Presidente de la República y la Presidencia de la República no son la misma persona y cuáles son las funciones de cada uno, comedidamente le solicito a su honorable Despacho se sirva declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República dentro de la presente acción constitucional, toda vez que (i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) **no tienen funciones que se***

relacionen con la entrega de subsidios, ayudas y/o inclusión en programas sociales, máxime cuando no tienen a su cargo NINGÚN programa social, y (iii) no tienen funciones, competencias y/o facultades que se relacionen con la contestación de derechos de petición que fueron radicados en otras entidades. (...)

Finalmente, la vinculada solicitó se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República del presente proceso, y en su defecto, se declare improcedente el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

Por último, las **ALCALDÍAS MUNICIPALES DE SOGAMOSO y DUITAMA**, a pesar de ser notificadas en debida forma, estas, guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y al principio de igualdad, alegados por la parte accionante a fin de que se ordene a las accionadas **EPS FAMISANAR - COLSUBSIDIO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA**, a que le provean de los mismos subsidios, de la vicepresidenta Francia Elena Márquez Mina, se le provea la repatriación, se le provea los servicios médico asistenciales, se le asigne un trabajo intelectual, se le asigne un alojamiento y se le provea de una alimentación digna.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En ese sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura

fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Regresando al caso objeto de estudio, pretende el accionante que se ampare su derecho a salud, porque ha sea negado el acceso a la especialidad de urológica, por no tener capacidad monetaria para hacer el copago de los servicios especializados de imagenología por parte de la accionada FAMISANAR - COLSUBSIDIO. Frente a lo anterior, esta situación fue superada, ya que, como se avizora del escrito de contestación de la tutela por parte de esa entidad promotora de salud, *“Respecto al caso, se precisa que EPS Famisanar en ningún momento ha vulnerado el derecho a la salud de accionante, ni se ha puesto en riesgo la vida ya que se han autorizado y prestado los servicios, resaltando que además de ser autorizados los servicios requeridos se ha materializado la prestación de estos y NO solo nos hemos limitado a la expedición de la autorización sino a la entrega de lo ordenado por los médicos tratantes y que en ningún momento se han negado o dilatado la prestación de servicios de salud. Con respecto a los servicios de urología que según señala no se le han prestado por no contar con recursos para COPAGOS se informa que la población SISBEN 1 por ley no pagan ningún tipo de copagos, ni cuotas moderadoras”*; en consecuencia, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, se negará el amparo.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.

Así las cosas, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad argumentado por el accionante, encuentra el despacho que no está acreditado que la vicepresidenta Francia Elena Márquez Mina, se encuentre en condiciones similares a las descritas por él, y se le haya dado trato preferencial de que alega el accionante, razón por la cual se denegará el amparo invocado por el actor.

De igual manera, y frente a la existencia de un, eventual, perjuicio inmediato e irremediable, considera el suscrito que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su **MÍNIMO VITAL** y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Aunado a lo anterior y del análisis realizado por el Despacho dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte el mínimo vital del accionante y conlleve a una PROTECCIÓN INMEDIATA.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T- 585 de 2019, *“(...) ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas. La Sala Novena de Revisión indicará algunas de ellas, que son relevantes para el presente caso.*

88. *La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

89. *La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que*

debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico.

90. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.

91. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si bien los procedimientos administrativos tienen como mandato preservar los intereses de la administración y cumplir los fines esenciales del Estado, en cada caso deben ponderarse estas prerrogativas con los derechos fundamentales (...)

Sisben y derechos fundamentales

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-307 de 1999, define el Sisben y los derechos fundamentales; “(...) El Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN - constituye el principal instrumento a disposición de las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto social descentralizado. Este instrumento, sirve para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana, financiados, básicamente, con los recursos provenientes de las transferencias intergubernamentales (C.P., artículos 356 y 357; Ley 60 de 1993, artículo 30).

Ciertamente, algunos programas de política social y, en especial, aquellos que operan con base en la entrega de subsidios a la demanda, requieren, en una primera fase, que sus potenciales beneficiarios sean individualmente seleccionados, de manera justa y equitativa, con el fin de garantizar que los dineros públicos que constituyen tales subsidios lleguen a los sectores sociales que más requieren de ellos. El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.

Las normas que crean la mayoría de los programas sociales que funcionan con base en la asignación de subsidios a la demanda (programas de la Red de Solidaridad Social, régimen subsidiado de seguridad social en salud, programas para ancianos indigentes, etc.) han establecido que los beneficiarios de los mismos están constituidos por las personas o familias localizadas en los niveles 1 y 2 y, excepcionalmente, en el nivel 3 del SISBEN, los que, se supone, están compuestos por la población más pobre y vulnerable de Colombia.

De lo anterior, se desprende la importancia constitucional del SISBEN como instrumento que contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Política. El señalado mecanismo de focalización del gasto social constituye el primer paso del proceso de asignación de unos recursos públicos que tienden a subvenir las necesidades materiales más acuciantes de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana y, por tanto, se erige en una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas obligadas a hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados (C.P., artículo 13). Esta constatación, ha permitido que la Corte establezca el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al SISBEN de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad.

Con anterioridad, la Corte ha podido ocuparse de algunos de los problemas constitucionales que pueden suscitarse con ocasión de la entrega de subsidios a personas marginadas o que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.^[1] Al respecto, esta Corporación ha entendido que la distribución de recursos sociales, analizada desde la perspectiva constitucional, guarda relación directa con el principio de igualdad (C.P., artículo 13).

Como ya se mencionó en la presente decisión, la entrega de subsidios a las personas y familias más pobres de la población, contribuye a la realización de la igualdad material. Sin embargo, dada la escasez relativa de recursos, los eventuales beneficiarios sobrepasan, en número y necesidades, la cuantía de los subsidios disponibles, razón por la cual es necesario diseñar políticas claras y transparentes de distribución, a través de las cuales se asegure que todas las personas tengan la posibilidad de competir, en igualdad de condiciones. Así las cosas, tanto el diseño como la ejecución de la política social deben garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso igualitario a los bienes y recursos públicos. (...)

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues las documentales aportadas no demuestran la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a negar la presente acción Constitucional; finalmente del informe rendido por las vinculadas, es claro que estas entidades no han vulnerado los derechos del accionante ni por acción y omisión, por lo que se dispondrá su desvinculación.

Finalmente, se le **PREVIENE** a la parte accionante para que haga uso de manera racional la Acción de Tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. En tal sentido la decisión será negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

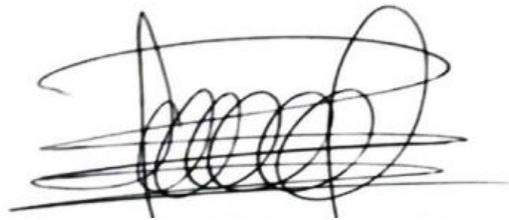
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ VALERO MARÍN** contra la **EPS FAMISANAR - COLSUBSIDIO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ADRES, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOYACÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°157 del 22 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria